

Santiago, trece de abril de dos mil veintiséis.

Vistos:

Mediante correo electrónico por conducto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, se remitió a esta Corte Suprema nota diplomática N° 5-4-M/235 de 16 de septiembre de 2021, proveniente de la embajada del Perú, a través de la cual solicita la detención preventiva con fines de extradición, emanada de la Corte Superior Nacional de Justicia Especializada, del ciudadano colombiano señor [REDACTED] a quien se le imputa la comisión del delito contra la salud pública – tráfico ilícito de drogas agravado, en agravio del Estado peruano, por ser integrante de una organización criminal y traficar gran cantidad de droga, realizando las coordinaciones y facilitando dicho ilícito al haber sido el chofer y persona de confianza del cabecilla de la organización señor [REDACTED] el compromiso de formalizar oportunamente la extradición, y agradece se dispongan las medidas pertinentes para la tramitación de la solicitud, todo ello conforme al Tratado de Extradición suscrito entre Chile y Perú en Lima, con fecha 5 de noviembre de 1932 y demás disposiciones legales que sean pertinentes.

Luego de designar a la ministra Gloria Ana Chevesich Ruiz como instructora, con fecha 23 de septiembre de 2021 y previo a resolver la solicitud, se oficia a JENAMIG, para que informe los ingresos y salidas del territorio nacional que registre el requerido desde el año 2010, y a INTERPOL para establecer su paradero y domicilio, informando el primero, que ingresó con fecha 02 de mayo de 2014, por el aeropuerto Arturo Merino Benítez, proveniente de Colombia y no registra salidas. El segundo, en tanto, comunica domicilios del requerido en la ciudad de Antofagasta.

Con dicha información, el 18 de octubre de 2021 se accede a la solicitud de detención previa con fines de extradición y se despacha orden de aprehensión en contra del requerido, quien es detenido en la ciudad de Antofagasta, según informa INTERPOL el 21 de octubre de ese año, misma fecha en que se hace parte el Ministerio Público en representación de los intereses del Perú y se exhorta al Juzgado de Garantía de Antofagasta para que en audiencia de control de detención se ponga en conocimiento del requerido el motivo de su detención, informando por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores a la embajada del Perú sobre la detención, la que manifestó con fecha 29 de octubre de 2021 haber tomado conocimiento del hecho.



El 22 de diciembre de 2021 se certifica que a la fecha no consta que se haya ingresado solicitud formal de extradición por parte de la República del Perú y se procede a dejar sin efecto la detención preventiva del requerido en conformidad a lo dispuesto en el artículo VII del Tratado. Se ordena su libertad, se comunica lo resuelto al Estado requirente y se archiva la causa.

Con fecha 2 de agosto de 2022, se certifica, a petición del abogado defensor, el archivo de la causa, que el requerido no registra órdenes de detención en su contra y que se tuvo por no formalizado pedido de extradición.

Mediante Oficio N°507 de 26 de febrero de 2025, el Director de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, remite nota de la embajada del Perú N°5-4-M/58 de 20 de febrero de ese año, con la solicitud de extradición del ciudadano colombiano [REDACTED], formulada por la Segunda Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas agravado, en agravio del Estado peruano, aprobada mediante resolución suprema N°009-2025-JUS, publicada en el Diario Oficial el Peruano el 04 de febrero de 2025, junto a los antecedentes en que se fundamenta la petición, debidamente apostillados.

Los principales antecedentes acompañados son: 1) el cuaderno de extradición, en que consta la solicitud efectuada por la Segunda Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria, en que se exponen los hechos delictuosos materia del requerimiento, a saber: "...que por acciones de inteligencia del personal policial GEIN-ORION-/DIDANDRO_PNP tomaron conocimiento que ciudadanos peruanos, colombianos y mexicanos estarían coordinando el acopio, acondicionamiento y transporte de una considerable carga de droga para su envío al extranjero con fines de comercialización, teniendo como centro de operaciones las localidades de Guanuco, Moquegua y Lima, todo en Perú. Así, con fecha de 22 de abril de 2010, a las 16:00 horas aproximadamente, personal de la policía peruana con participación de los representantes del Ministerio Público, intervino a Luis Ceopa Tello, Alfredo Pérez Isla, Julio David Delgado, Geancarlo Niel Rojas Sotelo en el inmueble ubicado en la Mz. "L", Lote 08 de la Asociación de Vivienda Taller Artesanales Binacional "Las Pampas de Chenchen" — Moquegua; registraron el vehículo de placa patente WGQ-972. Como consecuencia de dicha diligencia se incautó la suma de cien mil dólares americanos, además de encontrarse entre las estructuras laterales de la cámara isotérmica del



mencionado vehículo, 624 paquetes tipo ladrillo de diferentes formas y tamaños que al ser sometidas al respectivo análisis, dio como resultado alcaloide de cocaína con un peso neto de 467.611 kg. Por otro lado, a las 22:00 horas del 23 de abril del 2010, personal policial y del Ministerio Público se constituyeron en la avenida Malecón, la marina N° 742, departamento N° 201 para allanar dicho lugar, incautando la suma de tres mil trescientos dólares, una Lap Top y diversos documentos, donde fue encontrado el requerido de autos. Específicamente se imputa al acusado la comisión del delito contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas agravado, por ser integrante de una organización criminal y traficar gran cantidad de drogas; realizando las coordinaciones y facilitando el tráfico ilícito de drogas al haber sido el chofer y persona de confianza del cabecilla de la organización criminal Yony Arbey Pantoja Ramos; 2) Atestado N°214-05-2010 DIDANDRO-PNP; 3) Acta de Registro Vehicular; 4) Acta de Registro domiciliario e Incautación; 5) Acta de entrevista fiscal practicada al procesado [REDACTED] 6) Denuncia penal formulada por la Cuarta Fiscalía Especializada contra la Criminalidad Organizada; 7) Auto apertorio de instrucción emitida por el Tercer Juzgado Penal Supraprovincial; 8) Dictamen Pericial de Química (Droga) N°4010/2010; 9) Dictamen Acusatorio N°31-212-2° FS-FECOR de la Segunda Fiscalía Superior Especializada en Criminalidad Organizada; 10) Auto superior de enjuiciamiento emitido por la Sala Penal Nacional; 11) Sentencia de fecha 2 de agosto de 2013 que reserva el proceso contra [REDACTED] y otros, ordenando su ubicación y captura; 12) Resolución de 19 de enero de 2015 que revoca la comparecencia restringida dictada contra F.J.G.C y le impone mandato de detención, ordenando su inmediata ubicación y captura; 13) Resolución de 26 de diciembre de 2016, que aclara el auto de apertura e instrucción, auto de enjuiciamiento, a fin de entenderse que se sigue el proceso contra F.J.G.C.; 14) Oficio N°120.10-0-JR que ordena la ubicación y captura de F.J.G.C.; 15) Ficha de identificación de [REDACTED]; 16) Cuatro Oficios desde distintas oficinas del Estado comunicando la detención [REDACTED] [REDACTED] el 21 de octubre de 2021.

Previo a resolver la solicitud de extradición, se pide al Estado requirente aclaración sobre la fecha de nacimiento del requerido, el 6 de marzo de 2025 y cumplido lo pedido, se desarchivan los autos y se tiene por formalizado el pedido de extradición con fecha 28 de marzo de 2025, solicitándose informe a INTERPOL sobre el



paradero del requerido y a JENAMIG sobre sus movimientos migratorios, institución que informa el 2 de abril de 2025 que no registra movimientos migratorios.

Con fecha 1 de octubre de 2025 se pide cuenta a INTERPOL de las diligencias realizadas para ubicar al requerido y el 12 de enero de 2026 se designa a quien suscribe, como nueva ministra instructora de la presente causa.

El 25 de febrero de 2026 se agrega a los antecedentes informe de INTERPOL que da cuenta de la ubicación del requerido en la ciudad de Antofagasta y se fija audiencia del artículo 448 del Código Procesal Penal, para el 8 de abril de 2026, ordenando citar al requerido por INTERPOL, para que asista a la misma por video conferencia desde el Juzgado de Garantía de Antofagasta bajo el apercibimiento del artículo 33 del Código Procesal Penal. Se decreta arraigo nacional contra el requerido.

Con fecha 5 de marzo último se tiene presente la renuncia del patrocinio y poder de la defensa privada y se designa a la Defensoría Penal Pública para que asuma la representación del requerido y el 26 de marzo, se tiene presente la ampliación del patrocinio y poder del Ministerio Público.

Con fecha 6 de abril de 2026 se tuvieron por acompañados los documentos ofrecidos por la defensa del requerido para ser rendidos en la audiencia prevista por el artículo 448 del Código Procesal Penal.

En la audiencia realizada el 8 de abril recién pasado, comparecieron ante este tribunal de forma presencial la representante del Ministerio Público y la defensa penal pública del requerido, mientras que éste lo hizo de forma telemática, desde el Juzgado de Garantía de la ciudad de Antofagasta.

En la oportunidad, se puso en conocimiento del requerido la finalidad de la audiencia y sus derechos, así como la posibilidad de acogerse al procedimiento simplificado, lo que éste rechazó.

Atendido lo anterior, se le da la palabra a la representante del Ministerio Público para que justifique la pretensión del Estado requirente, quien señala que la República del Perú pide la extradición del requerido para ser juzgado por un delito de tráfico de drogas agravado.

Indica que se ha individualizado correctamente al reclamado, conforme lo exige la letra a) del artículo 449 del Código Procesal Penal y sobre la letra b) del artículo mencionado, indica que se ha cumplido efectivamente con la remisión del requerimiento por la vía diplomática, con los requisitos formales de un pedido extradición en el marco



del tratado de extradición entre Chile y Perú, por hechos que en principio son calificables como delictivos. Relata los hechos que fundan la imputación del requerido, consignados en el pedido de extradición, transcritos precedentemente.

A juicio de la abogada del Ministerio Público, los hechos invocados cumplirían con el requisito de doble incriminación, toda vez que los mismos están tipificados en ambas legislaciones, específicamente, en Perú, en los artículos 296 y 297, y en Chile, en los artículos 1 y 3 de la Ley N° 20.000. Se cumpliría además con la penalidad mínima, pues en Perú se contemplan condenas que van entre los 15 y 25 años, mientras que en Chile las sanciones van desde los 5 años y un día a 15 años de privación de libertad. También se cumple con la exigencia de jurisdicción pues los hechos tuvieron lugar en el Perú, se trata de un delito común, no es político, conexo, ni militar, no se está pidiendo un juzgamiento ante un tribunal ad hoc, ni la pena que lleva aparejada es de muerte o perpetua. Tampoco habría amnistías o indultos.

Sin perjuicio de lo expuesto, señala que habría un asunto complejo en relación con la prescripción. En el caso de la legislación peruana, se contempla una prescripción de 15 años, que es la prescripción ordinaria, y de 22,5 años, que es la prescripción extraordinaria, por lo que en dicho país la acción penal estaría vigente. No obstante en nuestro país, teniendo presente que el tratado aplicable en su artículo 5 señala específicamente que no se procederá a la extradición cuando según las leyes del Estado requerido la pena o la acción se encontrare prescrita, el artículo 94 contempla un lapso de prescripción de 10 años para los delitos que tienen aparejada una pena de crimen, permitiendo el artículo 96 la suspensión o la interrupción de la prescripción. En este caso, indica, Perú formalizó su pedido de extradición el año 2025, por lo que de acuerdo al criterio de la Corte Suprema se podría considerar que la acción estaría prescrita. Sin embargo, dado que el tratado de extradición hace referencia a las normas de prescripción del Estado requerido, a su juicio habría que determinar si es aplicable el artículo 100 del Código Penal, que se refiere al cómputo de la prescripción cuando un individuo se encuentra fuera del territorio nacional, hipótesis en que el plazo de prescripción inicia el año 2010 cuando se produce la incautación, entrada y registro, y corre durante 4 años de manera ininterrumpida hasta que el requerido ingresa a Chile el año 2014, por lo tanto, los 6 años que quedan para cumplir el lapso de prescripción de 10 años que contempla el artículo 94, deberían computarse aplicando la norma del artículo 100.



Explica que en el caso concreto, desde que el requerido ingresó a Chile hasta la formalización de su extradición han transcurrido 11 años pero aplicando la regla del artículo 100 citado, ese lapso se reduciría a la mitad, sería 5 años y medio, lo que daría un tiempo total hasta el momento de la interrupción de la prescripción de 9 años y medio. Por lo tanto, podría considerarse que no está prescrita la acción.

Para el caso que se aceptara esta tesis, se refiere a los antecedentes acompañados y sostiene que éstos son suficientes para cumplir el estándar que contempla la letra c) del artículo 449 del Código Procesal Penal. Respecto a la existencia del hecho, se cuenta con el atestado número 214 del 6 de mayo de 2010 de la Policía Nacional Peruana, que detalló las diligencias realizadas en la incautación de drogas; el acta de registro vehicular del 22 de abril de 2010, con el hallazgo de los 624 paquetes tipo ladrillo; la prueba de campo y pesaje, que da cuenta del resultado positivo al alcaloide de cocaína y registra un peso de 467,611 kilogramos; el dictamen pericial 4010 de 2010 que ratifica científicamente que la sustancia incautada presentaba hidratos de cocaína; y las actas de registro domiciliario e incautación por 100.000 dólares americanos destinados a financiar la operación. En cuanto a las pruebas de participación del requerido, destaca el atestado policial número 214 del 6 de mayo de 2010, de la Policía Nacional Peruana, en el que se contiene la declaración del requerido, donde no da razones suficientes para explicar su presencia en el domicilio allanado y por qué figuraba como conductor autorizado del vehículo antes indicado; el registro de incautación del domicilio de Miraflores, de fecha 24 de abril, donde se da cuenta que el requerido fue encontrado en dicho lugar, el cual era un centro de acopio y de operaciones de la organización criminal, no pudiendo menos que conocer los fines para los cuales era usado ese inmueble; documentación incautada que da cuenta de los miembros de la organización criminal; constancias de autorización del vehículo RAP-4 de año 2009, que era de propiedad de uno de los testaferros de la organización y en el cual figuraba el requerido como conductor autorizado.

Finalmente, señala que no es aplicable la cláusula de no entrega de nacionales toda vez que el requerido es colombiano. En ese sentido, sostiene que no cabe tampoco acreditar arraigo social o nacional porque no es aplicable dicha norma.

La abogada concluye señalando la jurisprudencia de esta Corte en cuanto a la naturaleza del procedimiento de extradición, e indica que a juicio del Ministerio Público se acompañan antecedentes graves y serios que cumplen el estándar exigido por nuestro



ordenamiento interno en relación con el literal C del artículo 449 del Código Procesal Penal, y solo restaría dilucidar si es factible aplicar la norma del artículo 100 del Código Penal y en tal sentido considerar que es extraditable el delito invocado.

A continuación, la abogada defensora procede a incorporar la prueba documental, oportunamente ofrecida, consistente en: 1) Certificado de Nacimiento de [REDACTED] emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación con fecha 24 de marzo de 2026; 2) Certificado Anual de Estudios de Enseñanza Básica de [REDACTED] emitido por el Ministerio de Educación con fecha 02 de abril de 2026; 3) Certificado de Alumno(a) Prioritario 2026 emitido por el Ministerio de Educación con fecha 02 de abril de 2026; 4) Certificado de Antecedentes Judiciales con fines migratorios de [REDACTED] emitido por la Policía Nacional del Ministerio de Defensa Nacional de la República de Colombia con fecha 28 de marzo de 2026; 5) Carpeta Tributaria Regular emitida en la página web del portal del Servicio de Impuestos Internos con fecha 24 de marzo de 2026; 6) Resolución dictada por la Segunda Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal del Poder Judicial de la República del Perú.

El tribunal tiene por incorporada la prueba y consultado el requerido si ejercerá su derecho a guardar silencio, expresa que no declarará.

Ofrecida la palabra a la Defensoría Penal Pública, ésta centra sus alegaciones en la letra B del artículo 449 del Código Procesal Penal, sosteniendo que de acuerdo al tratado vigente entre Chile y Perú se debe estar a las normas del Estado requerido, en cuanto a que no se encuentre extinguida la responsabilidad penal por, entre otras causales, la prescripción de la acción y en este caso, la acción se encontraría prescrita de acuerdo con los artículos 94 y siguientes del Código Penal. Agrega que las normas de prescripción deben interpretarse de manera restrictiva porque afectan la libertad personal y la seguridad individual de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal Penal.

Agrega que el artículo 94 del Código Penal establece como plazo, aplicable al presente caso, una prescripción de 10 años contados desde la época de la comisión de los hechos, los cuales son de fecha 22 y 23 de abril del año 2010.

Indica que el criterio utilizado por la jurisprudencia en materia de extradición pasiva ha sido contar hasta la formalización del pedido de extradición, momento en el cual se interrumpe el plazo de prescripción, y que en este caso, la formalización del pedido fue con fecha 28 de marzo del año 2025, es decir, casi 15 años posterior a la



fecha de ocurrencia de los hechos. Añade que la prescripción no se encuentra suspendida ni tampoco interrumpida y que el requerido ingresó a Chile el año 2014 y que no tiene ningún antecedente penal en nuestro país.

Cita jurisprudencia de esta Corte que sostiene el criterio referido en materia prescripción y agrega que la Convención Americana de Derechos Humanos trata específicamente la garantía de ser juzgado en un plazo razonable en los artículos 8.1 y 7.5, lo que ha sido corroborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y que el plazo de 15 años contraviene lo allí prescrito. Refiere que en el Código Procesal Penal hay una serie de normas que recogen el concepto del plazo razonable, las que enuncia.

Desecha lo propuesto por el Ministerio Público en relación a la aplicación del artículo 100 del Código Penal, indicando que este criterio no ha sido tomado en consideración en los procedimientos de extradición pasiva, que es una norma sustantiva chilena y únicamente se debe aplicar a los procedimientos seguidos en Chile, no siendo una norma que pueda ser extrapolada a los procedimientos de extradición pasiva.

Señala que de acuerdo a todos los antecedentes y documentos que se han incorporado, se demuestra el arraigo familiar, social y laboral del requerido, lo que ha de ser considerado, a la luz de lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política, en concordancia con la remisión del artículo 449 letra b) a los tratados y principios de derecho internacional, en particular la Convención de los Derechos del Niño, por la forma en que el interés superior del niño – en este caso de la hija del requerido - y el principio de unidad familiar se verían afectados de concederse la extradición.

Vincula el interés superior del niño con la perspectiva de género y a ese efecto destaca un fallo de esta Corte que, en un caso de extradición pasiva, atendió al estado de embarazo de alto riesgo obstétrico de la requerida, e invocando la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención de Belén de Pará y las reglas de Bangkok, estableció medidas especiales de protección.

Señala que se deben tomar en consideración todas estas aristas para interpretar el presente caso. Solicita el rechazo de la solicitud de extradición.

En sus conclusiones, el Ministerio Público observa la prueba rendida señalando que los numerales 1, 2, y 3 de la documental incorporada en autos tienen que ver con una norma que no se aplica al caso concreto, como es el artículo 4 del tratado, que se refiere a la no entrega de nacionales, ni se puede considerar el arraigo social; agrega que



la prueba del número 4 del escrito de la defensoría es un documento que claramente tiene que resolverse ante los tribunales de fondo peruanos y la del número 6, es una resolución que se refiere al recurso de nulidad que se encuentra incompleta y se refiere a un recurso en que se accede a ser conocido y que se eleva ante la Corte Suprema, por lo que no se ha resuelto la nulidad del procedimiento respecto del requerido, por el contrario, agrega que las propias autoridades peruanas en el año 2025 dijeron que el procedimiento está vigente.

En cuanto a la necesidad de ser juzgado en un tiempo prudente, indica que de los antecedentes acompañados consta que durante el año 2012-2013 se dicta sentencia contra los otros imputados que no evadieron la acción de la justicia y que en este procedimiento se pretende aplicar la herramienta de la cooperación jurídica internacional, para conseguir que una persona que evadió la acción de la justicia, sabiendo que era requerido, que estaba siendo juzgado y que contaba con defensa técnica, evadió la justicia y buscó otro foro de refugio para evadir esa acción. En este sentido y siendo coherente con los criterios de la Corte en cuanto a prestar la mayor cooperación posible para evitar la impunidad de estos delitos que son considerados graves, en el marco del tratado bilateral de extradición de 1932, es posible aplicar la norma del artículo 100.

La defensa reitera, a su turno, que no se aplica el artículo 100. Las normas del tratado y las normas de prescripción buscan extinguir la responsabilidad, mientras que lo que busca el artículo 100 es lo opuesto, lo que quiere es ampliar la responsabilidad cuando una persona sale del territorio, que es distinto al caso que se examina, por lo tanto, cree que no se debe aplicar conforme a la jurisprudencia de esta Corte, por ser una norma que no es armónica con los fines del proceso de extradición.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que, como ha señalado esta Corte, el fundamento de la extradición radica en la comunidad de intereses de todos los Estados para asegurar la persecución de los delitos poniendo a los imputados que se hallaren en sus respectivos territorios a disposición de los titulares penales de los órganos de la jurisdicción de otros Estados, siempre que concurren los presupuestos que lo hacen admisible y eficaz, y que se consignan en los tratados o en el derecho consuetudinario. Sus motivos prácticos se concretan en la necesidad de no dejar impunes delitos de cierta importancia y en llevar



obligadamente a los responsables a rendir cuentas a un proceso en marcha o a enfrentar las decisiones tomadas en uno ya concluido. (SCS rol N°1858-2010).

Segundo: Que, las fuentes de la extradición están constituidas, básicamente, por las normas de derecho interno, contenidas en nuestro ordenamiento jurídico en el Libro IV, título VI, párrafo 2°, relativo a la Extradición Pasiva, artículos 440 a 454 del Código Procesal Penal y por las de derecho internacional, específicamente, por los tratados suscritos por Chile sobre la materia y, en su defecto, por los principios de derecho internacional.

Tercero: Que la República del Perú solicitó la extradición del ciudadano colombiano, señor [REDACTED], con el propósito de procesarlo por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas agravado, hecho tipificado y sancionado en los artículos 296 y 297 del Código Penal peruano, conforme a lo establecido en el Tratado de Extradición entre Chile y el Perú suscrito en Lima el 5 de noviembre de 1932, aprobado por el Congreso Nacional el 14 de agosto de 1933 y publicado en el Diario Oficial el 27 de agosto de 1936.

Cuarto: Que, en conformidad a lo previsto en el artículo 449 del Código Procesal Penal, el tribunal que conoce de la solicitud de extradición pasiva concederá la extradición, si estimare comprobada la existencia de las siguientes circunstancias:

- a) La identidad de la persona cuya extradición se solicitare;
- b) Que el delito que se le imputare o aquel por el cual se le hubiere condenado sea de aquellos que autorizan la extradición según los tratados vigentes o, a falta de éstos, en conformidad con los principios del derecho internacional, y
- c) Que de los antecedentes del procedimiento pudiere presumirse que en Chile se deduciría acusación en contra del imputado por los hechos que se le atribuyen.

Quinto: Que, con el mérito de los antecedentes y alegaciones antes relacionadas, corresponde determinar la concurrencia de los requisitos establecidos en el artículo 449 del Código Procesal Penal, antes transcrito.

Con respecto a la identidad de la persona cuya extradición se solicitare, previsto en la letra a) de la citada norma legal, los antecedentes de identificación acompañados por el Estado requirente, aclarados en lo relativo a la fecha de nacimiento, a requerimiento de esta Corte, son coincidentes con aquellos que constan en el Servicio de Registro Civil, consignados en el Informe Policial N°20260167237/00269/ 7007 de 7 de abril de 2026 y con la certificación del documento de identidad efectuada por la



funcionaria del Juzgado de Garantía de Antofagasta que obró como ministro de fe durante la audiencia del artículo 448 del Código Procesal Penal, individualización que a juicio del Ministerio Público es correcta y no ha sido objetada por la Defensoría Penal Pública, razones por las que se dará por cumplido el requisito.

En cuanto al requisito establecido en la letra b) del artículo 449 del Código Procesal Penal, relativo a que el delito por el cual se le hubiere condenado sea de aquellos que autorizan la extradición según los Tratados vigentes, en este caso, el suscrito en Lima en 1932, es menester señalar, en primer lugar, que se cumple en la especie con los principios de doble incriminación y mínima gravedad, atendido que el delito de tráfico ilícito de drogas por el que se solicita la extradición del requerido, se encuentra tipificado en ambos ordenamientos jurídicos y sancionado con una pena superior a un año de privación de libertad, como se desprende de la lectura de las normas sustantivas aplicables en el Perú – artículos 296, 297 y 36 incisos 1, 2 y 4 del Código Penal peruano - y en Chile, artículo 3° de la ley 20.000.

Con relación a lo dispuesto en los artículos III y V del Tratado, el delito por el que se lo requiere no es político, el requerido no ha sido juzgado en Chile por éste, ni ha sido objeto de indulto o amnistía.

Sexto: Que, de acuerdo a lo previsto en el artículo V N°2 del Tratado, no será procedente la extradición “cuando según las leyes del país requerido la pena o la acción se encontraren prescritas”.

Sobre este punto, el Ministerio Público, ajustándose al principio de objetividad, ha desarrollado los argumentos en virtud de los cuales puede sostenerse que, a la luz de la legislación nacional, la acción penal se encuentra prescrita, dejando abierta, sin embargo, la posibilidad de aplicar el artículo 100 del Código Penal, criterio bajo el cual la acción penal se encontraría vigente. La defensa del requerido ha concordado con el Ministerio Público en cuanto a que la acción se encuentra prescrita, desestimando la aplicación del artículo 100 citado.

La prescripción es una causal de extinción de la responsabilidad penal que está contemplada en el artículo 93 del Código Penal chileno; se trata de una institución en virtud de la cual, por el solo transcurso del tiempo, se extingue la facultad de perseguir la responsabilidad penal, mediante el ejercicio de la acción penal correspondiente. De manera que, atendido lo que señala el Tratado que nuestro país se ha obligado a cumplir en materia de Extradición, en su artículo V, el marco jurídico al que debe



sujetarse la prescripción de la acción penal en este caso estaría definido por lo dispuesto en las siguientes normas del Código Penal: i) artículo 94, según el cual la acción penal de los delitos que tengan asignada pena de crimen, que no sea presidio, reclusión o relegación perpetuos, prescribe en diez años, regla a la que se ajusta el delito de tráfico ilícito de drogas agravado que motiva el pedido de extradición, ya que se lo castiga con presidio mayor en sus grados mínimo a medio; ii) artículo 95, que establece que el plazo de la prescripción empieza a correr desde el día en que se hubiera cometido el delito, y iii) artículo 96, que dispone que “Esta prescripción se interrumpe, perdiéndose el tiempo transcurrido, siempre que el delincuente comete nuevamente crimen o simple delito; y se suspende desde que el procedimiento se dirige contra él; pero si se paraliza su prosecución por tres años o se termina sin condenarle, continúa la prescripción como si no se hubiera interrumpido”.

En la especie, la fecha de comisión del ilícito que se le imputa al requerido es el 22 de abril de 2010 y la petición formal de extradición efectuada por la República del Perú ingresó a esta Corte Suprema, mediante Oficio N°507 de 26 de febrero de 2025, del Director de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, que remite nota de la embajada del Perú N°5-4-M/58 de 20 de febrero de 2025 con la solicitud de extradición del ciudadano colombiano [REDACTED].

Si bien a la luz de los antecedentes acompañados a la petición de extradición, en el país requirente se dio curso a la investigación penal oportunamente, verificándose actuaciones de instrucción fiscal y de carácter judicial que podría entenderse producen la suspensión de la prescripción, lo cierto es que a la luz de lo dispuesto en el Tratado de 1932, el procedimiento se ha dirigido en nuestro país, en contra del requerido, conforme lo exige el artículo 96 del Código Penal, sólo con la solicitud de extradición presentada ante esta Corte, lo que ocurrió una vez transcurrido el plazo de 10 años desde la perpetración del ilícito, motivo por el cual no ha podido operar la suspensión en los términos previstos en la normativa nacional, criterio que ha sido aplicado reiteradamente por esta Corte Suprema. Por otra parte, de acuerdo al documento emitido por la Policía Nacional de Colombia, al 28 de marzo de 2026, el requerido no registra antecedentes en dicho país, ni se ha hecho constar en el procedimiento que en Chile hubiere cometido crimen o simple delito que pudiera interrumpir la prescripción de la acción penal que se encontraba corriendo.



Séptimo: Que el artículo 100 del Código Penal establece que “Cuando el responsable se ausentare del territorio de la República solo podrá prescribir la acción penal o la pena contando por uno cada dos días de ausencia, para el cómputo de los años”.

A este respecto, se comparte el criterio sostenido por la Corte Suprema en sentencia rol N° 7.009-2017 en el sentido que “la particular redacción de tal precepto, da cuenta que pretende regular una hipótesis de suyo excepcional, como es la extensión de la vigencia de la acción penal o de la pena cuando el responsable se ausenta del territorio de la República, de modo que se trata de una ley en que el elemento territorialidad de su vigencia ha sido reforzado expresamente al tener como expresos destinatarios o sujetos pasivos a personas que vayan a ser juzgadas en él, consagrando de esta manera el particular interés del legislador nacional de evitar la impunidad de quienes evadan la acción de la justicia chilena”.

En tal circunstancia, aplicar en la decisión del caso de autos el artículo 100 del Código Penal, para sostener la vigencia de la acción penal emanada del delito de tráfico ilícito de drogas agravado, “significa extender los términos de una disposición concebida exclusivamente para evitar la impunidad por delitos que deben ser juzgados en Chile, a quien lo será en un país diverso, extensión de su sentido proscrita por el principio de legalidad penal, ya que *la letra de la ley no debe ser sobrepasada nunca cuando está en juego la imposición de una pena.*”

Octavo: Que, así las cosas, verificándose la hipótesis prevista en el artículo V, numeral 2° del Tratado de Extradición que rige en la materia, según la cual no procederá la extradición cuando según las leyes del país requerido, la acción se encontrare prescrita, la presente solicitud efectuada por el Estado requirente habrá de ser desestimada.

Por estos fundamentos, disposiciones legales citadas, lo preceptuado en los artículos 440 y siguientes del Código Procesal Penal y lo previsto en el Tratado de Extradición suscrito en 1932, **se rechaza** la solicitud de extr 
 formulada por la República del Perú, aprobada mediante resolución suprema N°009-2025-JUS, publicada en el Diario Oficial el Peruano el 04 de febrero de 2025, en el marco del proceso penal seguido en su contra Exp: 00120-2010-05001-JR-PE-03, por la presunta comisión del delito contra la salud pública – tráfico ilícito de drogas, en la modalidad agravada, en agravio del estado peruano.



Se alza la medida cautelar de arraigo nacional a que está sometido el requerido, decretada con fecha 25/02/2026, debiendo oficiarse a las autoridades correspondientes sin esperar que la presente sentencia se encuentre ejecutoriada, conforme lo dispone el artículo 452 del Código Procesal Penal.

Una vez firme, comuníquese este fallo al Ministerio de Relaciones Exteriores, incluyendo copia del mismo.

Regístrese y archívese si no se recurriere.

Rol N°71.544-2021.

Redactó la ministra instructora Andrea Muñoz S.



En Santiago, a trece de abril de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

